

LEY 3/2023, DE 16 DE MARZO, MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO PARA 2023

Circular fiscal 3/2023

[Clicar aquí para ver el documento](#)

Con fecha 7 de marzo de 2023 se ha publicado en el DOGC la Ley 3/2023, de 16 d marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2023.

En el ámbito de medidas fiscales se modifican tanto los tributos propios, como los impuestos cedidos en el ámbito del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el Impuestos sobre el Patrimonio y la Tributación sobre el juego, incidiendo, en la presente circular sobre los cuatro primeros.

A continuación, se muestran las tablas comparativas con las medidas introducidas con la anterior redacción y la nueva para cada uno de los impuestos especificados:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	
Art 14. Deducciones en la cuota del IRPF por donaciones a determinadas entidades	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
1. (...). 2. (...)	1. (...), <u>una deducción por donativos a favor del Instituto de Estudios Catalanes, del Instituto de Estudios Araneses - Academia Aranesa de la Lengua Occitana, de entidades privadas sin finalidad de lucro, de organizaciones sindicales y empresariales o de colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público que fomenten la lengua catalana o occitana, circunstancia que queda acreditada con su inclusión en el censo de dichas entidades que elabora el departamento competente en materia de política lingüística.</u> El importe de la deducción se fija en el 15% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica. 2. <u>También son objeto de la deducción los donativos que se hagan a favor de las universidades catalanas, de los institutos universitarios y otros centros de investigación integrados o adscritos a universidades catalanas, y de los centros de investigación</u>

	<i>promovidos o participados por la Generalidad, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El importe de la deducción es del 30% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica. La suma de dicha deducción junto con la deducción por donativos a favor de entidades sin ánimo de lucro establecida por la normativa del Estado no puede superar en ningún caso el porcentaje de deducción del 100%.</i>
Artículo 20. Deducción en concepto de inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. (...) una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles (...)</p> <p>2. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros.</p>	<p>1. El contribuyente o la contribuyente puede aplicarse, en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, <u>una deducción del 40%</u> de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que (...)</p> <p>2. <u>El importe máximo de esta deducción es de 12.000 euros. En caso de declaración conjunta estos límites son de aplicación a cada una de las personas contribuyentes.»</u></p>

Los efectos se producen a partir del 1 de enero de 2023.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	
Artículo 20. Supuesto de aplicación	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p>	<p>1. En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p>

<p>a) (...). b) (...) c) (...)</p>	<p>a) (...). b) (...) c) (...)</p> <p>2. <u>La base sobre la que se aplica esta reducción comprende tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma.</u></p>
Artículo 37. Base liquidable	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>3. Las reducciones establecidas en las secciones enumeradas seguidamente son reducciones propias:</p> <p style="padding-left: 20px;">Sección tercera (...) Sección cuarta (...) Sección séptima (...). Sección octava (...).</p>	<p>3. Las reducciones establecidas en las secciones enumeradas a continuación son reducciones propias:</p> <p style="padding-left: 20px;">Sección tercera (...) Sección cuarta (...) <u>Sección quinta bis (reducción por la donación de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal).</u> Sección séptima (...). Sección octava (...).</p>
<p>Artículo 47. Supuesto de aplicación DONACION DE DINERO PARA EMPRESA PASA DE UNA REDUCCIÓN MX DE 125.000 A 200.000 Y DE 250.000 A 400.000 PARA DONATARIOS DISCAPACITADOS A PARTIR DE IGUAL O SUPERIOR AL 33% SE SUPRIME EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA SE SUBE EL LIMITE DE PATRIMONIO DE 300.000 A 500.000 EUROS</p>	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. En las donaciones de dinero a favor de descendientes para constituir o adquirir un negocio profesional o una empresa o para adquirir participaciones, siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan el domicilio social y fiscal en Cataluña puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95% del importe dado, con una reducción máxima de 125.000 euros, límite que se fija en 250.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.</p> <p>2. (...)</p>	<p>1. En las donaciones de dinero a favor de descendientes para constituir o adquirir un negocio profesional o una empresa o para adquirir participaciones, siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan el domicilio social y fiscal en Cataluña, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95% del importe dado, <u>con una reducción máxima de 200.000 euros, límite que se fija en 400.000 euros</u> para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.</p> <p>2. (...)</p>
Artículo 48. Requisitos	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>Para poder disfrutar de la reducción establecida en la presente sección, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>Para poder disfrutar de la reducción establecida por la presente sección, es</p>

<p>a) (...)</p> <p>b) El donatario no puede tener más de cuarenta años en la fecha de formalización de la donación.</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede ser superior a 300.000 euros.</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>h) (...)</p>	<p>preciso que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) (...)</p> <p>* <u>se suprime el requisito de edad</u></p> <p>b) (...)</p> <p>c) El patrimonio neto del donatario en la fecha de <u>formalización de la donación no puede ser superior a 500.000 euros.</u></p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p>
<p>Se añade una sección, la quinta bis, al capítulo único del título II</p>	
<p>Sección quinta bis. <u>Reducción por la donación de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal</u></p>	
<p>Artículo 51 bis. Supuesto de aplicación</p> <p>1. En las donaciones o cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos a favor del cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del donante, puede aplicarse a la base imponible una <u>reducción del 95 % del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal</u>, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Disponer de un instrumento de ordenación forestal que haya sido aprobado por el departamento competente o que se apruebe en el plazo voluntario de presentación de la autoliquidación.</p> <p>b) Ser gestionadas en el marco de un convenio, acuerdo o contrato de gestión forestal formalizado con la Administración forestal.</p> <p>c) Estar ubicadas en terrenos que han sufrido incendios forestales en los veinticinco años anteriores a la fecha de la donación o que, de conformidad con la normativa forestal, han sido declarados zona de actuación urgente debido a los incendios que han sufrido.</p> <p>2. La base sobre la que se aplica esta bonificación comprende tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma.</p>	
<p>Artículo 51 ter. Regla de mantenimiento</p> <p>El disfrute definitivo de la reducción establecida en la presente sección queda condicionado al mantenimiento de la finca rústica de dedicación forestal en el patrimonio del adquirente durante los <u>diez años siguientes</u> a la fecha de la donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos, salvo que el adquirente fallezca dentro de este plazo.</p>	
<p>Artículo 52. <u>Ámbito de aplicación</u></p>	
<p>Antigua Redacción</p>	<p>Nueva Redacción</p>
<p>Las reducciones establecidas en las secciones primera a quinta se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.</p>	<p>Las reducciones establecidas en las secciones primera a <u>quinta bis</u> se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.</p>

Artículo 53. Regla de mantenimiento de los bienes o derechos objeto de la donación	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 o de las reglas de mantenimiento fijadas en los artículos 40, 43, 46, 49 y 51, el sujeto pasivo debe pagar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado</p>	<p>2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 o de las reglas de mantenimiento fijadas por los artículos 40, 43, 46, 49, 51 y <u>51 ter</u>, el sujeto pasivo debe pagar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.</p>
<p>Artículo 54. Supuesto de aplicación. DONACIÓN DE DINERO PARA VIVIENDA HABITUAL. SE INCLUYE LA DONACIÓN DE TERRENO PARA CONSTRUIR LA VIVIENDA HABITUAL DEL DONATARIO. EN LOS REQUISITOS (ART 55) SE DA EL CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL A ESTOS EFECTOS.</p>	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. En las donaciones a descendientes de una vivienda que debe constituir su primera vivienda habitual o de dinero destinado a la adquisición de dicha primera vivienda habitual, puede aplicarse una reducción del 95% del valor de la vivienda o el importe dados, con una reducción máxima de 60.000 euros, límite que se fija en 120.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%.</p> <p>2. (...)</p>	<p>1. En las donaciones a descendientes de una vivienda que debe constituir su primera vivienda habitual o de dinero destinado a la adquisición de dicha primera vivienda habitual, puede aplicarse una reducción del 95% del valor de la vivienda o el importe dados, con una reducción máxima de 60.000 euros, límite que se fija en 120.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.</p> <p><i><u>También se aplica la reducción en caso de que la donación sea de un terreno o de dinero para adquirirlo para que, en ambos casos, el descendiente construya en el mismo su primera vivienda habitual.</u></i></p> <p>2. Los importes máximos que fija el apartado 1 se aplican tanto en caso de una única donación como en caso de donaciones sucesivas o simultáneas, que a tal efecto son acumulables, tanto si son exclusivamente dinerarias como si combinan donación de vivienda <u>o terreno</u> y donación de dinero, y tanto si provienen del mismo ascendiente como si provienen de diferentes ascendientes. En las donaciones de dinero, la</p>

CARBALLO, Economistas y Abogados

	<p>reducción solo puede aplicarse, con los límites mencionados, a las que se han hecho dentro de los tres meses anteriores a la adquisición de la vivienda <u>o terreno</u>, de acuerdo con lo establecido por la letra d del artículo 55.1.</p>
Artículo 55. Requisitos	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. (...) requisitos siguientes:</p> <p>a) La donación debe formalizarse en escritura pública, en la cual debe hacerse constar de forma expresa que el dinero se da para que se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario o que la vivienda se da para que se convierta en vivienda habitual del donatario. En caso de donación dineraria, la escritura pública debe otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la entrega del dinero.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>2. (...):</p> <p>a) Se considera vivienda habitual (...)</p> <p>b) (...)</p>	<p>1. (...) siguientes requisitos:</p> <p>a) La donación debe formalizarse en escritura pública, en la que debe hacerse constar de manera expresa la finalidad, en cada caso, de la donación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que la vivienda constituirá la primera vivienda habitual del donatario. – Que <u>el terreno</u> se destinará a la construcción de esta primera vivienda habitual. – Que el dinero recibido se destinará a la adquisición <u>del terreno</u> o de la primera vivienda habitual del donatario. En caso de donación dineraria, la escritura pública debe otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la entrega del dinero. <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>2. A efectos de la aplicación de la reducción establecida en la presente sección:</p> <p>a) Se considera vivienda habitual tanto la vivienda como un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, <u>que hayan sido adquiridos simultáneamente</u> en unidad de acto o estén situados en el mismo edificio o complejo urbanístico, y siempre que, en ambos casos, en el momento de la transmisión se encuentren a disposición del donante, sin haber sido cedidos a terceras personas.</p> <p>b) Para considerar que la vivienda constituye la vivienda habitual del contribuyente debe haber sido habitada de forma <u>efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de adquisición de la vivienda o de finalización de las obras de</u></p>

	<p><u>construcción. En este último caso, las obras deben finalizar dentro de un plazo de tres años a contar desde la donación.</u></p> <p>c) <u>Se considera vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. Se entiende que la vivienda tuvo también este carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido el plazo de tres años, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, constitución de pareja estable, extinción de pareja estable, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.</u></p> <p>d) <u>Si la vivienda ha sido habitada de forma efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o de finalización de las obras, el plazo de tres años al que se refiere la letra c se computa desde esta última fecha.</u></p> <p>e) <u>Se considera adquisición de la primera vivienda habitual la adquisición en plena propiedad de la totalidad de la vivienda o, en caso de cónyuges o futuros contrayentes, de una parte indivisa de la vivienda.</u></p> <p>3. Esta reducción se entiende concedida con carácter provisional y está condicionada al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos por las letras b, c y d del apartado 2.</p>
--	---

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	
Artículo 5. Tipos de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas. SE AMPLIAN LAS BASES DE RENTA DEL ADQUIRENTE DE 30.000 A 36.000 Y EN FAMILIA NUMEROSA DE 12.000 A 14.000 MÁS POR CADA HIJO QUE EXCEDA DEL NUMERO DE HIJOS MÍNIMO PARA CONSIDERARSE FAMILIA NUMEROSA	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual de una familia numerosa es del 5 por 100, siempre y cuando	1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia

<p>se cumplan simultáneamente los requisitos siguientes:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) La suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000 euros. Esta cantidad debe incrementarse en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa.</p> <p>2. A los efectos de la aplicación del tipo impositivo fijado por el apartado 1:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p>	<p>numerosa es del 5%, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) <u>La suma de las bases general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la familia numerosa en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no debe exceder de 36.000 euros. Esta cantidad debe incrementarse en 14.000 euros por cada hijo e hija que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de familia numerosa.</u></p> <p>2. A los efectos de la aplicación de este tipo impositivo:</p> <p>a) Son familias numerosas las que define la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.</p> <p>b) Se considera vivienda habitual mismo criterio que para ISD art. 55 anterior</p> <p>3. <u>Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos por las letras b, c, d, e y f del apartado 2.</u></p>
Artículo 6. Tipos de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual para minusválidos	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial es del 5 por 100. También se aplica este tipo impositivo cuando la circunstancia de minusvalidez mencionada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente.</p> <p>2. Es un requisito para la aplicación de este tipo que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda los 30.000 euros.</p>	<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial es del 5%. También se aplica este tipo impositivo cuando dicha circunstancia de discapacidad concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente.</p> <p>2. <u>Es un requisito para la aplicación de este tipo que la suma de las bases general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda de 36.000 euros.</u></p>

<p>3. A los efectos de la aplicación de este tipo impositivo:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p> <p>c) Asimismo, el concepto de unidad familiar es el que define la normativa aplicable al impuesto sobre la renta de las personas físicas.</p> <p>4. (...)</p>	<p>3. A efectos de la aplicación de este tipo impositivo:</p> <p>a) Se consideran personas con discapacidad las que tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo que determina el artículo 367 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p> <p>b) Se <u>considera vivienda habitual</u> (mismas condiciones que anterior)</p> <p>g) Asimismo, el concepto de unidad familiar es el definido en la normativa aplicable al impuesto sobre la renta de las personas físicas.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. <u>Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos por las letras b, c, d, e y f del apartado 3.</u></p>
<p>Artículo 10. Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes <u>SE AMPLIAN LAS BASES DE RENTA DEL ADQUIRENTE DE 30.000 A 36.000</u></p>	
<p>Antigua Redacción</p>	<p>Nueva Redacción</p>
<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo es del 5 por 100 si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene treinta y dos años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda de los 30.000 euros.</p> <p>2. Se considera vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.</p>	<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo es del 5% si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene treinta y dos años o menos, siempre que <u>la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda de los 36.000 euros.</u></p> <p>2. A efectos de la aplicación de este tipo impositivo:</p> <p>a) Se considera <u>vivienda habitual</u> (mismo que anteriores).</p> <p>3. <u>Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos por las letras b, c, d y e del apartado 2.</u></p>

Artículo 91. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia monoparental es del 5 %, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) El sujeto pasivo debe ser miembro de la familia monoparental.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) (...)</p> <p>2. A los efectos de la aplicación del tipo impositivo fijado por el apartado 1:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) (...)</p> <p style="margin-left: 20px;">b) (...)</p>	<p>1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual de una familia monoparental es del 5 por 100, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) El sujeto pasivo debe ser miembro de la familia monoparental.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) <u>La suma de las bases imponibles general y del ahorro</u>, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la familia monoparental en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas <u>físicas no debe exceder de 36.000 euros. Esta cantidad se incrementa en 14.000 euros por cada hijo e hija que exceda</u> del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de familia monoparental de categoría especial.</p> <p>2. A efectos de la aplicación de este tipo impositivo:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) (...)</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Se considera vivienda habitual (misma que anteriores)</p> <p><u>3. Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos por las letras c, d, e y f del apartado 2.</u></p>
Artículo 25. Bonificación de la cuota del impuesto de actos jurídicos documentados por la promoción y explotación de viviendas en régimen de cesión de uso	
<p>1. Se establece una bonificación del 100% en la cuota tributaria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados, para las escrituras públicas que documenten actas y contratos en los que intervengan cooperativas de vivienda sin ánimo de lucro y de iniciativa social relacionados con la promoción y explotación de viviendas en régimen de cesión de uso, bien para uso habitual y permanente o destinados a residencias para personas mayores o con discapacidad.</p> <p>2. Esta bonificación se aplica a las escrituras públicas que se otorguen hasta el 31 de diciembre de 2025.</p>	

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	
Artículo 60. <u>Bonificación de las propiedades forestales</u>	
Antigua Redacción	Nueva Redacción
Con efectos de 31 de diciembre de 2011, el contribuyente puede aplicar una bonificación del 95% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales , siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña	<p>1. El contribuyente puede aplicar una bonificación del 95% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.</p> <p><u>2. En aplicación de esta bonificación se tiene en cuenta tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma.</u></p>

Barcelona, a 17 de marzo de 2023